

VEINTICINCO AÑOS DE EVOLUCIÓN DEL DERECHO COMPARADO: 1940-1965 *

Cuando hace veinticinco años se fundó en México el “Instituto de Derecho Comparado”, la segunda guerra mundial iniciaba un periodo de violencia; los países neutrales estaban siendo invadidos y se acercaba la ocupación de Francia. Es natural que los primeros años del cuarto de siglo que hemos de comentar, transcurrieran, hasta la total liberación y fin de la guerra, privados de actividades jurídico-comparativas de trascendencia internacional.

Sin embargo, esa guerra, como la primera, reveló con más fuerza aún, con argumentos *in vivo*, la necesidad del conocimiento recíproco de todos los pueblos, que podría comenzar por el de sus sistemas jurídicos.

La redistribución política de las áreas geográficas, acaecida en los últimos lustros, y el nacimiento de Estados autónomos sobre los cimientos de las viejas colonias, hubo de originar la necesidad de sus dirigentes, por una parte, de estudiar las organizaciones políticas y administrativas de sus antiguos dominadores, a cuyos moldes cuajaron sus costumbres jurídicas, y también la necesidad de los juristas de la vieja Europa y del resto del mundo, de conocer las flamantes constituciones, las instituciones públicas y privadas de las nuevas naciones.

Y así se desarrolla y crece en importancia el Derecho Internacional Público, a cuya base el Derecho Comparado auxilia; y se acelera el intercambio de valores jurídicos en el campo de los estudios del derecho, iniciado en la postguerra anterior. Frente a la pérdida general del interés por el Derecho Privado, crece y se multiplica el interés y la aplicación por las instituciones del Derecho Público, y más son objeto de los estudios comparativos las nuevas Constituciones, los tratados multilaterales y sus problemas de ejecución, así como los organismos administrativos que son su

* Conferencia dictada el 14 de mayo de 1965 por el doctor Roberto Molina Pasquel, entonces Director del “Instituto de Derecho Comparado de México”. Con ella se clausuró el ciclo sobre *Veinticinco años de evolución jurídica: 1940-1965*, en el que participaron los investigadores Héctor Fix Zamudio (Justicia Constitucional), Modesto Seara Vázquez (Derecho Internacional Público), Fernando Flores García (Derecho Penal), Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (Derecho Procesal) y Roberto Molina Pasquel (Derecho Comparado), dentro de la serie de actos organizados para conmemorar las Bodas de Plata del Instituto. A diferencia de otras conferencias de la serie, ampliadas después por sus autores hasta convertirlas en libros, publicados fuera del “Boletín”—como los de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Veinticinco años de evolución del Derecho Procesal* (1940-1965) y Héctor Fix Zamudio, *Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional* (1940-1965), ambos publicados por el “Instituto de Investigaciones Jurídicas”, México, 1968—ésta del doctor Roberto Molina Pasquel se imprime tal como fue dictada en 1965.

consecuencia, que los viejos contratos del Derecho Civil o que el régimen de la personalidad, salvo que se trate de problemas de matrimonio y divorcio, que el Derecho Internacional Privado mantiene bajo su dominio.

Quiero decir, quiero explicar que el jurista contemporáneo es el experto en el Derecho Público; el Constitucional, el Administrativo y el Internacional, cuyos terrenos se han acercado al empequeñecerse el mundo por las modernas comunicaciones, cuyas normas y problemas, los del Derecho Público, se han multiplicado y forman un complejo de mucho mayor importancia que las normas y las soluciones del Derecho Privado.

El jurista del siglo pasado y el de principios del siglo actual era el civilista y romanista que, además, sabía Derecho Penal; el del siglo xx en su segunda mitad, para serlo en el cabal sentido del vocablo, habrá de ser tanto o más publicista que privatista.

Y esto va en comentario a la naturaleza de los trabajos comparativos de las últimas décadas; al mayor interés de profesores y estudiantes por los temas e investigaciones del Derecho Público, y la decadencia, o mejor sería decir, disminución del interés por los estudios del Derecho Privado, a pesar de que aún no se termina el debate sobre si las normas de éste sean o habrán de ser las bases de las reglas de aquél. Y a pesar de la convicción personal de la mayoría de los profesores que crecieron en la primera postguerra mundial respecto de la preparación que el verdadero jurista debe tener, en la que no son prescindibles ni el Romano ni el Civil, pero tampoco son ya lo que antes eran: su único acervo de conocimientos jurídicos.

No puedo intentar pasar aquí revista y comentarios de los estudios de Derecho Comparado y sus autores, que han visto la luz en los últimos cinco lustros; excedería en mucho de los convencionales límites de esta plática. Me habré de limitar solamente a mencionar algunos de ellos, para nosotros los mexicanos quizá los más representativos o los más conocidos.

Por miles se cuentan en la biblioteca de nuestro Instituto las fichas de artículo, estudios, monografías y proyectos de carácter comparativo. Habré, pues, de omitir muchos para referirme a unos cuantos.

De los comparatistas que mayor impacto han causado entre los estudiosos de México, podemos citar en primer lugar al italiano Mario Sarfatti, cuya obra *Introducción al estudio del Derecho Comparado* tradujo el Instituto hace veinte años, primero y único libro por él publicado, de carácter general en su materia, cuando aún no habían escrito semejantemente René David ni Gutteridge, pero que en esencia, contiene los mismos capítulos y conceptos semejantes, naturalmente de esencia diversa, que los nuevos tratados. En efecto, después de relatar la historia de la disciplina, dando, como es natural, mayor importancia a las escuelas italianas y poca a los estudiosos anglosajones, sin por ello dejar de mencionar a sus comparatistas clásicos, los ingleses Sumner Maine y Burge, y a los norteamericanos Kent y Story. Para él, el "estudio histórico empírico no puede

disociarse enteramente de las premisas y supuestos filosóficos, en las que encuentra sus principios y su conclusión". Y sin afirmar, en su lógica, si se trata de una ciencia o de un método, lo define dualmente en función de la finalidad, que puede perseguir o no una indagación filosófica, conforme a las ideas de Del Vecchio y de De Francisci, respectivamente. En el primer caso, se trata, dice, de "un estudio científico del Derecho Comparado", y en el segundo, de "un estudio de Derecho interno con método comparativo".

Distingue la comparación histórico-etnológica de la netamente jurídica, a la que llama "Derecho Comparado propiamente dicho" y señala como objeto de nuestra disciplina los grandes sistemas del Derecho Común, a saber, los romanistas y el *common law*.

Creemos que durante este cuarto de siglo quedó relegada, por lo menos en el Continente Europeo y en los países de sistemas romanistas, el ya viejo concepto de "Legislación Comparada", de connotación específica; y que el nuevo concepto de "Derecho Comparado" ha quedado definitivamente adoptado por los juristas de todo el mundo para denominar la nueva disciplina.

El *Traité Elementaire de Droit Civil Comparé*, a pesar de su estrechamiento en los límites del Derecho Privado de René David, que muchos estudios tenía ya publicados, marca un jalón en los estudios comparatistas, y en México, varias veces visitado por el autor, se le tiene en prominente lugar. A pesar de que al afirmar que "el Derecho comparado no es otra cosa que la comparación de los Derechos, el método comparativo aplicado en el dominio de las ciencias jurídicas" (pág. 4), le niega el carácter de ciencia, su tratado es una científica exposición, racional y sistemática, que hace pensar que ese método que define, en su técnica, su aplicación y sus campos, es una verdadera ciencia.

Entre los expositores contemporáneos de los grandes sistemas jurídicos del mundo, René David es para nosotros, sin duda, el que más los ha estudiado y cuyas exposiciones más fácil resultan de comprenderse. La segunda parte del tratado que comentamos, ha sido excedida en su reciente obra aparecida en 1964, denominada *Les Grands Systèmes de Droit Contemporains*, mismo título que el de los capítulos de esa segunda parte.

Su dedicación especial al derecho anglosajón no sólo es interesante y atrayente, sino que esclarece las usuales interrogantes que los romanistas nos planteamos ante ese sistema del *common law*, sobre todo en nuestras primeras investigaciones.

Porque como afirma Solá Cañizares, y, en general, los comparatistas latinos, la más interesante y útil de todas las comparaciones es sin duda, para nosotros, la de los sistemas romanistas y el *common law*.

Ha sido René David quien nos ha iniciado en el conocimiento del sistema de Derecho Soviético, de cuyo estudio ha hecho una especialidad, de tal manera que los campos del Derecho Comparado se han extendido

en estos lustros que comentamos, mucho más allá de los limitados terrenos de principios de siglo, y se ha demostrado la inexactitud del criterio etnológico en los estudios jurídicos, conquista también contemporánea, que soslaya racismo superados después de la última guerra.

El conocimiento, aunque sea elemental, del Derecho Soviético, ha contribuido, sin duda, mediante las aportaciones comparatistas (entre las que se cuentan dos obras del Instituto, una sobre Derecho Civil y la otra en preparación sobre Derecho Procesal), a despejar el error de creer que su sistema jurídico era de reglas políticas, o un juego de normas inspiradas en el espíritu del mal.

El Instituto de Derecho Comparado de Barcelona auspició en 1954 la traducción al español de la obra de H. C. Gutteridge, aparecida en 1946, *Comparative Law*. La obra resulta especialmente interesante por mostrarnos el punto de vista inglés sobre la historia y el desarrollo, el valor y la aplicación del Derecho Comparado, por uno de sus profesores más prolíficos en su especialidad, cuyo método de exposición es naturalmente diverso al de los romanistas, no obstante lo cual su contenido es paralelamente semejante a las obras de Sarfatti y de David, con quienes coincide en la estimación de considerar un método y no una ciencia o rama del derecho, al Comparado. Pero restando claramente importancia al problema de su definición, que con Schmitthoff considera problema filosófico, ya que podría ser llamado "el método de la ciencia jurídica" o la "Ciencia del método jurídico", se decide, como la cuestión más importante, por la determinación de los propósitos de la investigación comparativa.

Plantea Gutteridge el problema de la terminología jurídica, de la ausencia de vocablos y conceptos coincidentes en ambos sistemas jurídicos diversos por antonomasia: el que ellos llaman de "Derecho Civil" y su *Common Law*, problema que está todavía lejos de ser resuelto uniformemente.

Quizá podamos ver en los próximos años, la deseada traducción convencional, que así deberá ser, pero uniformemente usada, de los nombres de las instituciones romanistas al inglés, que será más fácil seguramente que la del inglés a los idiomas romanos, tan preñada de equívocos. Varios diccionarios jurídicos multilingües están anunciados.

La obra de Solá Cañizares que vio la luz en 1954 prologada por René David, es un magnífico compendio y guía para el estudioso, en la que expone una ordenada y sistemática clasificación histórica y temática de los estudios comparativos, cuyos autores acertadamente distingue entre precursores, iniciadores y propiamente comparatistas; y aporta su propia definición después de considerar las de otros autores, las objeciones de René David y los distinguos de Gutteridge. Orienta al estudiante en sus posibles trabajos y le proporciona una amplísima bibliografía, dando especial lugar a la española y latinoamericana. Más adelante nos ocuparemos de nuevo de su obra.

En 1950 se publicó la obra de Arminjon, Nolde y Wolff denominada *Traité de Droit Comparé*, en dos volúmenes, con un temario diferente, claro, hasta donde es natural.

En tanto que René David trata, dicho a grandes rasgos, en primer lugar del Derecho Comparado y el método comparativo, continúa explicando el interés que tienen y se debe a los estudios del Derecho extranjero y del Comparado, y en seguida pasa a explicar y clasificar los sistemas jurídicos contemporáneos, en cinco grandes categorías basadas en apreciaciones universalistas, terminando su obra con una magnífica bibliografía y hemerografía casi exhaustiva; Gutteridge delimita el campo del Derecho Comparado estudiado, sus orígenes, desarrollo y valor; explica el proceso comparativo, apunta el problema de la terminología legal y su traducción, terminando con un estudio sobre unificación del derecho.

Solá Cañizares, en sus exposiciones, parece reunir los títulos de David y de Gutteridge; pero como Arminjon, suizo, y sus asociados, ruso y alemán respectivamente, explica la naturaleza del Derecho Comparado, su utilidad y autonomía, pasando de inmediato a clasificar y reseñar los elementos jurídicos comunes a los sistemas jurídicos modernos, entre los que cuentan los del Derecho Romano, del Canónico, del Natural y aun del derecho aborigen. Señala los estatutos uniformes, como el de la propiedad industrial, la artística y literaria; el de los transportes y comunicaciones internacionales, el marítimo, el del trabajo y el de títulos de crédito, estos dos últimos en proceso de unificación.

Los sistemas jurídicos nacionales son estudiados, primero el grupo francés y sus derivados por adopción de los cinco códigos napoleónicos; a saber, los países latinos, europeos y americanos. Estudia sus fuentes y las diversas ramas del Derecho Privado con clara especificación y según el método del Código Civil, en sus cuatro libros.

En seguida trata del grupo presidido por el sistema jurídico alemán, en el que forman el austriaco, el checoslovaco, el húngaro y el yugoslavo, con estudio analítico del Código Civil alemán en un plan semejante al estudio del grupo francés. El tercer grupo, el de los sistemas jurídicos escandinavos, es estudiado con el mismo método, pero ya en extensión decreciente; y por último, analiza el Sistema del Derecho Inglés, en su estructura, su historia, sus características y sus fuentes, y aun su Derecho Constitucional y concluye con un vistazo al Derecho de los Estados Unidos, para cerrar con el derecho de personas y de familia del sistema anglosajón.

De lo apuntado podemos ver que los tratados de Derecho Comparado publicados en los últimos veinticinco años, aunque diferentes en su plan y coincidentes en su información, constituyen una fuente bastante para que el estudioso no sólo capte el espíritu del derecho, sino quede bien informado acerca del derecho del mundo.

El concepto del Derecho Comparado ha sido analizado por Castán Tobeñas en su artículo *Reflexiones sobre el Derecho Comparado y el*

Método Comparativo, del que tomamos los siguientes párrafos, que encierren juicios acertados sobre las diversas definiciones del Derecho Comparado, tanto de comparatistas como de juristas filósofos, entre ellas dos que conviven en esta Facultad.

Mario Sarfatti sigue la dirección universalista. Para él, el derecho comparado como disciplina autónoma es “aquella ciencia que provoca un continuo acercamiento entre las legislaciones sujetas a comparación y extrae de su aparente diversidad, el fondo común de las instituciones y de los conceptos que en ellas existe latente, recogiendo así un conjunto de principios comunes que permite, como una lejana perspectiva, la consiguiente unificación del Derecho”. Mediante el Derecho Comparado “se aspira a cancelar progresivamente las divergencias accidentales entre las legislaciones que rigen pueblos de igual civilización y que se aplican a ambientes económicos análogos entre sí, reduciendo el número de divergencias legislativas que no tengan su íntima razón de ser en la constitución política, moral o social de los pueblos, para llegar ulteriormente a la unificación antes aludida, como un derecho común legislado, o derecho común de la humanidad”.

Para Tullio Ascarelli, el Derecho Comparado “tiene matices sociológicos: es, en sustancia, experiencia jurídica y, más concretamente, experiencia histórica, puesto que el comparatista, además de estudiar el derecho extranjero en su evolución histórica (lo cual —dice— es indispensable) ha de estudiar el derecho extranjero vigente con los criterios del historiador —o del sociólogo, si se prefiere—, o sea en su efectividad, y no con los criterios del que interpreta el derecho para su aplicación al caso”. Para los fines de la comparación —dice— “no podemos tomar como punto de partida directamente las normas jurídicas, sino, por el contrario, los distintos problemas sociales. Sólo en cuanto éstos estén individualizados en sus diferencias y en sus semejanzas, podremos comparar las reglas a través de las cuales, en los distintos sistemas, se les da solución, pues la comparación de las soluciones resultaría engañosa allí donde no sean bien entendidos en su alcance, los problemas cuya solución se contempla”.

Solá Cañizares, dice Castán Tobeñas, acepta sin vacilaciones el concepto moderno, restringido, del Derecho Comparado como confrontación de sistemas jurídicos vigentes y pone especial empeño en su delimitación como disciplina y método independiente de otros estudios e ideas, sin perjuicio de que sirva de elemento auxiliar a todos ellos.

Por ello, al igual que Ascarelli, centra Solá Cañizares el objeto de la comparación jurídica, no en la simple confrontación de sistemas jurídicos, sino en la determinación de las causas y efectos, de las semejanzas y diferencias que ese cotejo acuse, en relación con los medios sociales respectivos.

Los juristas argentinos Mouchet y Zorraquín sostienen que el Derecho Comparado no es, en realidad, una disciplina autónoma, pues sus elemen-

tos provienen a la vez de la ciencia del Derecho, las ramas particulares de éste y de la Sociología Jurídica.

Opina Castán Tobeñas que Recaséns Siches hace suya la idea sobre la que Del Vecchio asienta filosóficamente el Derecho Comparado, o sea la de que por debajo de las divergencias, así como por debajo de las concordancias particulares en las instituciones de los varios pueblos y tiempos, hay una coincidencia fundamental: la unidad esencial del espíritu humano a través de las variedades históricas. Pero lo más destacado de su pensamiento es abogar por una nueva ciencia del Derecho Comparado, "que no se limite a una confrontación formalista de las normas, así como de sistemas, sino que indague también el condicionamiento de las normas por las realidades histórico-sociales, empleando para ello los puntos de vista y los métodos de la sociología jurídica".

García Máynez, con una fórmula minuciosa, añade Castán Tobeñas, afirma que el Derecho Comparado consiste "en el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos pertenecientes a diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma".

El profesor japonés Naojiro Sujiyama, propone la siguiente definición, citada por el jurista español a quien seguimos: "El Derecho Comparado consiste en comprobar positivamente, por medios determinados y con un objeto fijo, lo que hay de particular y lo que hay de común entre dos o varios Derechos nacionales o supranacionales, tomados en el más amplio sentido de la palabra."

Para los tratadistas Arminjon, Nolde y Wolff "el Derecho Comparado coteja y compara las reglas y las instituciones de los diversos sistemas jurídicos en vigor en el mundo". Puntualizando más, añaden que su objeto es el estudio comparativo de los sistemas jurídicos existentes en los países de civilización moderna, y el fin que se propone es no solamente hacer más fácil y más fructuoso el conocimiento de las diversas legislaciones, sino también el extraer y describir los elementos comunes sin dejar de poner de manifiesto los elementos propios de cada uno de ellos, en lo que tienen de universal.

El profesor Legaz Lacambra, uno de los más ilustres cultivadores de la filosofía jurídica en España, piensa que "el Derecho Comparado constituye un algo distinto de la filosofía del Derecho y que no puede suplantar a esta disciplina; pero sí puede prestarle un auxilio valioso". Conceptúa al Derecho comparado como "una parte de la ciencia dogmática del Derecho, cuyo contenido son los ordenamientos jurídicos vigentes, considerados como sistemas normativos, mostrados sistemáticamente en sus afinidades y semejanzas, en las tendencias hacia la recíproca aproximación o separación, y en la posible causalidad de las mismas".

“La comparación jurídica, efectuada sistemáticamente —dice— debe de servir de criterio para mostrar cuál es en cada caso la realización más exacta y progresiva de una idea de justicia.”

Para Castán Tobeñas, en fin, el Derecho comparado tiene como objeto la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países, en su estructura general o con relación especial a instituciones concretas, para determinar, con distintas finalidades teóricas o prácticas, pero siempre sistemática y metódicamente, y en conexión con los fines sociales y los ideales perseguidos por tales sistemas, lo que de común y diferencial existe en ellos. Y propugna el desarrollo de esta ciencia, cuya anchurosa base es, dice, el reconocimiento de un Derecho natural común a todos los hombres y a todos los pueblos como una unidad esencial, conforme a la creencia cristiana.

En 1956, la Facultad de Derecho de Recife, Brasil, publicó la tesis doctoral del profesor Souto, pequeño libro intitulado *Da inexistencia científico conceitual do direito comparado*, donde sostiene, como lo había informado René David, que no existe una ciencia que pueda llamarse “Derecho Comparado”, por la “inexpresividad confusa de esos vocablos”, ya que su contenido es una investigación comparativa que debe definirse, a su juicio, como el “estudio científico-valorativo de los principios positivados o de posible positivación en sistemas de contenidos normativos de formas de coercibilidad”, definición que, a mi juicio, poca luz arroja a la liza de la controversia.

El caso recuerda otro análogo acontecido también en el terreno comparativo, a propósito de la recepción del *trust* en países latinoamericanos. La “Revista del Colegio de Abogados de La Habana” publicó en 1948 (núm. 69) la opinión del doctor Seelig Ruibal, con quien tuve oportunidad de cambiar impresiones en La Habana, que sostenía la inadecuación del nombre “fideicomiso” para nuevas instituciones del Derecho Civil latinoamericano, que eran claras recepciones del *trust* anglosajón, con el que el fideicomiso de Derecho español de Sucesiones, o lógicamente el *fideicomissum* romano, no guardaban relación de identidad. En su concepto, debiera haberse llamado “fideicomisión”. Si se hubiera bautizado esa nueva institución como “Fiducia”, yo creo que guardaría mayor semejanza con la romana del Derecho primitivo; pero el uso continuado, y la aceptación general han determinado que “Fideicomiso” y “Derecho Comparado” tengan ahora un significado preciso y específico que no puede inducir a error.

Las publicaciones periódicas que con seriedad mantienen puntualmente informes comparativos y doctrina, así como legislación, no son muchas. Pero las ya tradicionales continúan inalterables.

La “Revue Internationale de Droit Comparé”, hasta 1948 llamada “Bulletin de la Société de Legislation Comparé”, publicada trimestralmente para encuadernación anual con índice, en sus secciones de Doc-

trina, estudios y documentos, ha publicado numerosos estudios de los más distinguidos comparatistas del mundo, entre los que reconocemos a Marc Ancel, Solá Cañizares, Wolf, Hamson, Lawson, Bascuñán, René David, Giorgio del Vecchio, Herzog, Tunc, Barnes, Sarfatti, Eder, Schwartz, Katzarov, McWhinney, De Vries, Lepaulle, Hazard, Limpens, Graveson, Yntema, Ficker, Rozmaryn, Houin, Mirkine-Guetzévitch, Esmein, Denis Levy, Nadelmann y Blagojevic, sobre los más variados temas. Allí han tenido cabida la doctrina y las comunicaciones de todos los países del mundo.

En los Estados Unidos, "The American Journal of Comparative Law" de Ann Arbor, Michigan, a partir de 1952, y la "Tulane Law Revue", desde 1931, vienen publicando estudios comparativos con especial dedicación.

La primera, que circula en el mundo entero, es la dirigida por el doctor Yntema, y destaca por la alta calidad de sus colaboradores, entre los que cuentan muchos de los ya mencionados, y además Roscoe Pound, Ernest Rabel, von Mehren, Max Rheinstein, Frankfurter, Joseph Story, Haroldo Valladão, Puig Erutau, Nussbaum, Schlesinger, Delaume, Takayanagi, Stone, varios europeos y algunos asiáticos.

La de Tulane, que a diferencia de la anterior, además del Derecho Comparado publica artículos sobre Derechos romanistas y codificados, ha recibido recientemente el impulso de su nuevo Director, el licenciado Rodolfo Batiza, colaborador que ha sido y profesor invitado que es de este Instituto.

La "Revista del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona" cuyo primer número apareció en 1953, publicada con toda regularidad, ha venido recogiendo el pensamiento español comparatista. Recientemente, con el nombre de "Boletín", bajo la dirección del recientemente desaparecido Solá Cañizares, a quien tanto debe la propagación del Derecho Comparado contemporáneo, ha continuado su tradición de alta calidad en sus colaboraciones.

Sería un cansado esfuerzo para el auditorio el formular aquí una lista de las publicaciones jurídicas que acogen estudios comparativos, de sus autores, o aun de los temas tratados; baste decir que año con año en las naciones de nuestro hemisferio, aparecen nuevas publicaciones, mayor suma de estudios de carácter comparativo; sobre Derecho constitucional, administrativo, penal y procesal; mercantil en todos sus campos, especialmente sociedades, títulos de crédito y contratos; civil, principalmente sobre estado civil, matrimonio y divorcio; laboral, agrario, etcétera, así como estudios de Derecho internacional privado y público en los que se mezclan los comentarios comparatistas. Se han creado Institutos de Derecho Comparado en el Perú, en Argentina, el Brasil, Venezuela, Honduras, Japón, nuevos en Italia, Chile, Ecuador y aun en Vietnam del Sur.

El esfuerzo de la capital por los estudios comparativos ha encontrado

eco en los Estados; tiene varios años de funcionar el Instituto de Derecho Comparado de Nuevo León y las Universidades de Chihuahua, Sinaloa y Veracruz sabemos que se preocupan por el establecimiento de organismos dedicados a esta disciplina.

El Instituto que me honro en dirigir ahora, viene organizando desde hace siete años, cursos de Derecho mexicano para estudiantes extranjeros, dictados en inglés y en español; y la asistencia de norteamericanos y sudamericanos ha justificado la continuación de las sesiones, cuyos programas se completan con la presencia de profesores visitantes, hasta ahora de Universidades de los Estados Unidos, que explican su sistema y sus instituciones.

El año en curso será el tercero que la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, en grata colaboración con este Instituto, organiza una sesión o ciclo de enseñanzas de la Facultad para la enseñanza del Derecho Comparado de Estrasburgo, Francia. Se han impartido ya el primero y segundo de sus cursos, y en el próximo mes de junio, durante la sesión de 1965, se dictará el tercero y último, que capacitará a nuestros estudiantes para obtener el grado de "Doctor en Derecho Comparado". Debo hacer constar el homenaje de agradecimiento y simpatía que rinde el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, al Vice-Decano de la Facultad de Estrasburgo, doctor Felipe de Solá Cañizares, por su entusiasta organización y eficaz colaboración, pilares del éxito obtenido.

En el año de 1957 se fundó la primera Facultad Internacional, sobre bases universitarias, para la enseñanza del Derecho Comparado, en Luxemburgo. Juristas especializados de todo el mundo aceptaron cátedras sobre los sistemas jurídicos de sus países. De allí nació, diríamos que no por sisma sino por desmembración en 1960, la Facultad de los mismos atributos que se asentó en Estrasburgo, con la que colaboramos recibiendo la visita de sus profesores en sesiones o cursos a los que se reconoce la misma validez que los efectuados en esa ciudad del noreste de Francia.

El esfuerzo en la propagación de sus enseñanzas, ha llevado a los dirigentes de la Facultad de Estrasburgo, a efectuar sesiones en Madrid, París, Helsinki, Trieste, Santiago de Compostela, Lisboa, Ávila y Tolosa, además de México, al que tocó ser el primer país de ultramar que acogió a su magisterio.

Este año celebrará una sesión en Tegucigalpa, y proyecta otra en la República de Chile.

Se han celebrado ya cuatro Congresos Internacionales de Derecho Comparado, en el cuarto de siglo; del tercero a sexto, en Londres, París, Bruselas y Hamburgo, y se prepara el séptimo para el año de 1966, en Upsala, Suecia.

El Comité Mexicano de Derecho Comparado ha organizado ya la participación mexicana. Dicho Comité es parte del Comité Internacional de

Derecho Comparado de la Academia Internacional de Ciencias Jurídicas de la UNESCO.

Todas y cada una de las reuniones han constituido un importante acopio de estudios monográficos y generales que van aumentando el acervo de trabajos comparatistas, por lo que en el futuro habrán de ser una de las mejores y más bien documentadas fuentes de información para el progreso del Derecho en todas las naciones.

Otros diversos tipos de reuniones de estudiosos del Derecho Comparado han tenido lugar en Europa y en América. Las "Jornadas Jurídicas Franco-Latinoamericanas", por ejemplo, se han venido efectuando allá y aquí con el fructuoso intercambio de informes, comentarios y proyectos.

Las "Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal" se han celebrado en los últimos ocho años, en Montevideo, México y São Paulo.

Un examen general de las actividades comparativas en la ciencia del Derecho, nos lleva a considerar los problemas de la definición del Derecho Comparado, de sus métodos y de sus campos.

Las definiciones antes comentadas, todas de los últimos cinco lustros, no han despejado la confusión reinante desde principios del siglo acerca del contenido del Derecho comparado. Al contrario: se han deslindado los campos y reafirman sus convicciones, tanto los que lo consideran un mero método del estudio del Derecho, cuanto los que creen ver en él una ciencia. Aunque todos están de acuerdo en que no es una rama del Derecho.

Las reglas del empleo del método comparativo, desde las enunciadas en la Conferencia de 1900 hasta las dictadas en su cátedra por Lévy-Ullmann en la tercera década del siglo que corre, no parece que hayan sido modificadas ni adicionadas en los tratados recientes de la materia.

En México, hemos hecho algunos esfuerzos por sistematizar recomendaciones, en su mayor parte de no hacer, y asentadas sobre presupuestos definidos, fruto de la experiencia en la recepción de una de las instituciones del *common law*, el *trust*, que fue hecha y repetida sin estudios comparativos previos, o por lo menos hechos con despego de las recomendaciones elementales y sin ajustarse a las reglas clásicas, que así llamaríamos a las de los primeros comparatistas, que por cierto necesitan de revisión. Por ejemplo: la cuarta de las de Lévy-Ullmann, que aconseja "colocarse dentro del espíritu del siglo", suena ya un tanto caduca. Pero donde hemos tenido un notorio progreso, es en el análisis y comentario de los sistemas jurídicos de todos los pueblos, inclusive los viejos pueblos europeos y de los civilizados o no del resto del mundo, que actualmente todos tienen un sistema, por lo menos en campos publicistas.

Antes de la segunda guerra mundial, el investigador que deseara conocer el Derecho escandinavo, el ruso, el japonés, el canadiense y aun el mismo sistema anglosajón, debería dominar el idioma nativo, viajar a las Escuelas de Derecho u otras instituciones locales y practicar inquisiciones, muchas de éxito dudoso.

Es cierto que los Estados Unidos han escrito su *Restatement*, reformulación de su Derecho, a partir de 1935; y que el Japón lo ha codificado. Pero el hecho es que hoy día, la lectura en francés o en español de los tratados de René David, de Arminjon, Nolde y Wolff, y una larga serie de monografías en esas lenguas y en la inglesa, todas accesibles en numerosas bibliotecas especializadas, permite al investigador tener una clara idea de la tarea que pretenda acometer; de los lineamientos y tendencias generales de los sistemas jurídicos extranjeros que se proponga comparar.

Al menos, así se capacitará para mejor programar y sistematizar su trabajo, que habrá de resultar en el enriquecimiento de la literatura jurídico-comparativa.

Roberto MOLINA PASQUEL

Ex Director del Instituto de Derecho
Comparado de México